

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7497

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia  
(*Gacetas 13 y 14 de Enero*)

Núm. 103

## Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas

### Circular

Los Sres. Alcaldes se servirán manifiestarme á la brevedad posible, si conforme se tiene prevenido por este Gobierno en repetidas circulares anteriores, los Depositarios, Recaudadores y cuantos manejen fondos de los Ayuntamientos han presentado las cuentas de su respectiva gestión, correspondientes al pasado ejercicio de 1914.  
Palma 15 Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 102

### SUSCRIPCIÓN PRO REPATRIADOS

CONTINUACION

	Pesetas
Suma anterior	12.297'75
Ayuntamiento de Algaida	20'00
Alcalde, Concejales y vecinos de Esporlas	24'50
Ayuntamiento de Son Servera	20'00
Id. de Calviá	25'00
Vecinos del pueblo de Calviá	16'00
Ayuntamiento de San Juan Bautista	10'00
Id. de Fornalutx	25'00
D. Juan Estades Alcalde de idem	5'00
Ayuntamiento de Lloseta	10'00
Vecinos del pueblo de Lloseta	7'85
Ayuntamiento de Santa Eugenia	10'00
Vecinos de id.	21'00
D. Gabriel Villalonga Oliver Teniente Alcalde de Palma	10'00
Ayuntamiento de Establiments	25'00
Vecinos de id.	29'50
D. Jaime Ferrer Aledo	5'00
Sr. Presidente del Casino El Corsey	5'00
D. Guillermo Gofalons	5'00
Círculo Monárquico	10'00
D. Jaime Allés Mesa	5'00
Sr. Presidente del Ateneo Científico, Literario y Artístico de Mahón	10'00

	Pesetas
Personal afecto á la Comandancia de Marina de Menorca	14'50
D. Lorenzo Conforto Tuduri	1'00
D. Doménico Bellísimo	2'50
D. Mateo Fontirroig	1'50
D. Pedro Ballester, Abogado	5'00
D. Rafael Galvez	2'00
Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia de Artillería de Menorca	40'00
D. Gabriel Coll, Director de El Grano de Arena	5'00
D. Juan Mercadal, presbítero	2'50
Casino Nuevo Centro	8'00
D. Joaquin López	5'00
D. Eugenio Floran	5'00
D. Manuel Souza	2'00
D. Esteban Gómez	0'50
D. Francisco Gregori	1'00
D. Julián Saez	0'50
D. Albino Pajares	3'00
D. Antonio Victory Taltavull, Jefe de Estado Mayor	10'00
D. Andrés Montaner	2'50
Sr. Director, Claustro de Profesores y Personal afecto al Instituto General y técnico de Mahón	25'00
D. Damian Moysi	5'00
Juventud Monárquica de Mahón	15'25
De varios	36'90
<b>Total</b>	<b>12.790'25</b>

Palma 15 Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

(Continuará)

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Tenerife, creada por la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último, á D. Manuel González Ruiz, Abogado Fiscal de la Territorial de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo

(*Gaceta 12 de Enero*)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace largo tiempo y especialmente á partir del año 1898, la mayor parte de las regiones españolas celebran con regularidad la Fiesta del Arbol, que en los demás países de Europa constituye elemento poderoso de progreso y ofrece oportuna ocasión para la propaganda de las ventajas que el arbolado representa para la riqueza nacional y de los beneficios que su desarrollo reporta á la salud pública. Corresponde á los Ayuntamientos, conforme á los preceptos del artículo 72 de su ley Orgánica, el cuidado y fomento del arbolado, ya que tanto se relaciona su desenvolvimiento con la salud y la higiene de los pueblos. El Ministro de Fomento dictó recientemente la Real orden de 16 de Octubre de 1914, preocupándose, según es su especial misión, del acrecentamiento de nuestra riqueza forestal. Las Corporaciones municipales en quienes reside el desarrollo de los servicios más relacionados con la vida de los pueblos, no deben mantenerse alejadas de estas beneficiosas propagandas, é importa facilitar la cooperación que á empresa de tamaña utilidad nacional deben prestar todos los organismos que de algún modo están relacionados con la vida oficial del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 4 de Enero de 1915.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra,

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el acuerdo se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar á todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, que en el término municipal residan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebre, el número de arboles plantados, el número de asistentes á la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurran, personas que mas se distinguen por su colaboración á las fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años anteriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán á la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

(*Gaceta 6 de Enero*)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaria.—Sección de Política

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla comunica a este Departamento que el Gobierno turco ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional los objetos y materiales siguientes:

- 1.º El cobre en bruto.
- 2.º El plomo en galápago, planchas y tubos.
- 3.º La glicerina.
- 4.º El ferrocromo.
- 5.º El hierro hematites.
- 6.º El hierro magnético.
- 7.º El caucho.
- 8.º Los cueros y las pieles en bruto ó adobados incompletamente (excepto las pieles preparadas).

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio de esta Sección inserto en la *Gaceta de Madrid* de 8 del actual.

Madrid 11 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*Gaceta 12 de Enero*)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 93

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta Ciudad para durante el actual año, se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Palma 13 Enero de 1915.—El Alcalde, Conde de Ocau.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Secretaría.—Negociado 3.º

Relación de las licencias de uso de arma y para cazar, armas en general, cazar con perros, huron, concedidos por este Gobierno Civil durante el mes de Diciembre de 1914.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VICINIDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Casa con galgos ó podencos	Huron	
771	Juan Salom Juan	Santa Maria	1				1
772	José Tous Santandreu	Palma	1				2
773	Juan Oliver Brunet	Idem	1				3
774	Miguel Mulet Frau	Establiments	1				4
775	Juan Serra Caimari	La Puebla	1				5
776	Lorenzo Homar Sampol	Alaró	1				6
777	Guillermo Juan Methu	Buñola	1				7
778	Juan Amengual Ferrer	Palma	1				8
779	Francisco Escarrer Caldentey	Felanitz	1				9
780	Lorenzo Bonet Bordoy	Idem		1			10
781	Francisco Ferrando	Manacor	1				11
782	Francisco Pons Salvá	Idem	1				12
783	Rafael Obrador Bestard	Santa Maria	1				13
784	Jaime Isern Gamundí	Binisalem	1				14
785	José Roig Serra	San José	1				15
786	Hermenegildo Anglada	San Lorenzo	1				16
787	José Coll Bisbal	Sóller	1				17
788	Antonio Mora Rubí	Porreras	1				18
789	Antonio Jaume Estarellas	Buñola	1				19
790	Vicente Buñol Clapés	Ibiza	1				20
791	Guillermo Socias Sastre	Randa	1				21
792	Pedro Amengual Matheu	Buñola	1				22
793	Juan Oliver Ordinas	Idem	1				23
794	Andrés Real Font	Sinen	1				24
795	Jaime Morell Mayol	Sóller	1				25
796	Juan Deyá Triay	Idem	1				26
797	Salvador Pons	Idem	1				27
798	Francisco Bernad Serra	Idem	1				28
799	Antonio Colóm Casasnovas	Idem	1				29
800	Juan Oliver Ordinas	Buñola		1			30
801	Francisco Enseñat Mayol	Sóller	1				31
802	Juan Pallicer Estades	Calviá	1				32
803	Juan Salvá Pujol	Idem	1				33
804	Antonio Serra Compañy	Palma		1			34
805	Antonio Clapés Mari	Ibiza	1				35
806	Sebastian Bibiloni Salvá	Marratxi	1				36
807	Mateo Marqués Cerdá	Pollensa	1				37
808	Miguel Ginard Tomás	Esporas	1				38
809	Bartolomé Sagrera	Felanitz	1				39
810	Juan Nadal Estarellas	Buñola	1				40
811	Fernando Suau Bestard	Idem	1				41
812	Miguel Forteza Aguiló	La Puebla	1				42
813	Antonio Cañellas Crespi	Idem	1				43
814	Jose Ferrer Torres	Ibiza	1				44
815	Antonio Ribot Ribot	Petra	1				45
816	Juan Obrador Estelrich	Felanitz	1				46
817	Antonio Puigserver Reutierre	Deyá		1			47
818	Francisco Riera Tur	Ibiza	1				48
819	Antonio Vaquer Adrover	Felanitz	1				49
820	Pedro Socias Caimari	La Puebla	1				50
821	José Más Socias	Idem	1				51
822	Juan Comas Bennasar	Idem	1				52
823	Miguel Gomis Bauzá	San Juan	1				53
824	Miguel Cladera Vidal	Lluchmayor	1				54
825	Antonio Pastor Moragues	Sta. Margarita	1				55
826	Antonio Más Rutord	Idem	1				56
827	Esteban Ribas Borrás	Inca	1				57
828	Pedro Homar Oliver	Alaró	1				58
829	Miguel Ordinas Real	Idem	1				59
830	Andrés March Fiol	Idem	1				60
831	Bartolomé Fiol Gelabert	Idem	1				61
832	Pedro Pou Guasch	Idem	1				62
833	Francisco Puigserver Salvá	Lluchmayor	1				63
834	Antonio Vanrell Albertí	Pollensa	1				64
835	Francisco Casasnovas Morey	Palma	1				65
836	Sebastian Roca Mestre	Petra	1				66
837	Pedro Porcell Palmer	Felanitz	1				67
838	Gabriel Gomila Villalonga	Binisalem	1				68
839	Juan Albertí	Palma	1				69
24	Rafael Santandreu	Felanitz		1			70
25	Miguel Fuster Segura	Alcudia		1			71
26	Mateo Literas Morey	Manacor		1			72
27	Antonio Esteva Cursach	Artá		1			73

Palma 12 Enero de 1915.—El Gobernador, Ignacio Martínez de Campos.

Núm. 57

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y pecuarias y de edificios y solares de este pueblo, para el actual año estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Santa Maria 10 Enero de 1915.—El Alcalde, José Bestard.

Núm. 65

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Terminado el reparto de consumos del actual año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, por término de ocho días hábiles, á efectos de reclamación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia 9 Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Mari.—Bartolomé Clapés, Secretario.

CEDULA DE CITACION

Por la presente se hace saber á los herederos desconocidos de D.ª Pascuala Soriano y Villar y á D. José Gallera y Berard y D.ª Amelia Berard y Cañellas, que en el día de hoy ha tenido lugar el remate á favor de D. Andrés Homar y Simonet de los derechos y acciones que en su día les fueron embargados en el ramo separado sobre ejecución de costas y que fueron puestos á pública subasta con inserción de edicto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al diez de Diciembre próximo pasado; y por acuerdo del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja dado á solicitud del rematante, se hace saber á los repetidos herederos desconocidos de D.ª Pascuala Soriano y Villar, á D.ª Amelia Berard y Cañellas y á D. José Gallera y Berard, que dentro de tercero día á contar del siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en la notaria de D. José Alcover Maspons (Calle de Santo Domingo n.º 32 de esta capital) para otorgar á favor del comprador la escritura de venta de los referidos derechos y acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será otorgada de oficio por el Sr. Juez.

Palma ocho de Enero de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 87

El Comandante Militar de Marina de Menorca Capitán del puerto de Mahón etc.

Hace saber: Que en las elecciones verificadas en esta Comandancia de Marina el 31 de Diciembre último para los Vocales que han de componer la Junta Provincial de Pesca de Menorca han obtenido representación los Sres. siguientes: El vocal representante de cetáceas y viveres de la Junta de Pesca de Mahón ha elegido como vocal en la Provincial á D. Santiago MasPOCH Melia y como suplente á D. Cristóbal Mus y Pons; el Vocal representante de redes fijas del mismo distrito ha elegido para vocal de la Provincial á D. Lucas Rosselló Taltavull y como suplente á don Juan Riudavets Pons; el vocal representante de plangeros y volatineros de la misma Junta local ha elegido como vocal de la Provincial á D. Francisco Sans Arlandis y como suplente á D. Vicente Ferrer y Ferrer y el representante de mariscadores y demás artes á flote de Mahón ha elegido para vocal de la Provincial á D. Antonio Carreras Comellas y como suplente á D. Pedro Seguí Lladó.

Los Vocales de la Junta de pesca de Ciudadela han acordado otorgar su representación á los mismos que otorgara los de Mahón.

Lo que se publica para general conocimiento. Mahón á 13 de Enero de 1915.—Pedro M. Cardona.

Núm. 80

CIRCULO MALLORQUIN

PALMA DE MALLORCA

Se abre concurso para la adjudicación de los trabajos correspondientes á la construcción é instalación completa de dos ascensores eléctricos en el edificio que construye el citado Circulo Mallorquin en Palma de Mallorca, bajo la dirección del Arquitecto D. Miguel Madorell y que han de responder á las siguientes bases.

Un ascensor capaz para cinco ó seis personas con un peso neto de 400 kilogramos para recorrido de trece metros, con una velocidad de 0'40 metros por segundo por lo menos.

Otro capaz para tres ó cuatro personas con un peso neto de 270 kilogramos para recorrido de 6'50 metros y una velocidad de 0'40 metros por segundo por lo menos.

El uno partirá de la planta baja, utilizándose para el primero y segundo piso teniendo por lo tanto tres paradas, y el otro parte del primer piso y llegará solo hasta el segundo con dos paradas solamente. Las máquinas elevadoras corres-

pondientes se situarán las dos en la planta baja y en locales á propósito.

La maniobra se hará por pulsadores eléctricos en cada una de las paradas y también desde el interior de la cabina y tanto ésta como el motor llevarán todos aquellos aparatos auxiliares que garanticen su funcionamiento de todos los accidentes que pudieran ocurrir.

Los camarines ó cabinas serán de caoba, de gran lujo y su modelo será proyectado ó modificado por el Arquitecto director. Llevará puertas correderas, luz eléctrica y será suspendido por cables de resistencia diez veces mayor que el peso, siendo dobles para el camarin y contrapeso.

Se fija el plazo de tres meses para la terminación de los trabajos á contar desde el día en que se firme el contrato, efectuándose las pruebas correspondientes, que irán á cargo de la casa instaladora, así como los impuestos, transportes, permisos y planos correspondientes.

El pago se efectuará en dos plazos ó sean el 75 por 100 una vez efectuadas las pruebas con resultado satisfactorio y el 25 por ciento restante al cabo de tres meses contados desde el primer pago.

Todas las proposiciones se enviarán al Sr. Secretario del Circulo Mallorquin, hasta el 31 de Enero del corriente año y finido este plazo se examinarán por la Junta del Circulo asesorada por el Arquitecto director adjudicándose á la casa que presente mejores condiciones á juicio de la misma.

Palma 11 de Enero de 1915.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Secretario, Miguel Rosselló y Alemany.—Visto bueno.—El Presidente, Conde de Olocau.

Núm. 81

Se abre concurso para la adjudicación de los trabajos correspondientes á la construcción é instalación completa de todo un sistema de calefacción por agua caliente en el local que construye el citado Circulo Mallorquin en Palma de Mallorca, bajo la dirección del Arquitecto D. Miguel Madorell y bajo las siguientes bases.

La calefacción será por agua caliente y de manera que dentro del local y en cada una de sus dependencias haya una temperatura constante de 18º.

Tendrá todas las condiciones de seguridad y buen funcionamiento, para lo cual los materiales serán de la mejor clase y los empalmes y uniones serán completamente impermeables.

Hay que hacer observar que actualmente el Circulo dispone de calefacción Ké ting en relativo buen estado, dejándose al criterio de los concursantes el poder aprovechar parte de los materiales que estén en buen estado para lo cual y en caso afirmativo harán en su proposición la rebaja correspondiente al material aprovechable ó bien abonar su importe, deduciéndolo del presupuesto que se presente.

Correrán á cargo de la casa constructora todos los gastos de transportes, su instalación, medios auxiliares, impuestos, permisos, así como los planos correspondientes.

Concluida la instalación se efectuarán las pruebas que correrán á cargo del industrial y precisamente á los cuatro meses de firmado el contrato correspondiente, siendo éste el plazo de entrega.

El pago se efectuará en dos plazos, siendo el primero el setenta y cinco por ciento del total presupuesto, al finalizarse las pruebas y dar resultado satisfactorio, y el segundo plazo ó sea el veinticinco por ciento restante á los tres meses contados desde la entrega del primer plazo, y que servirá de garantía.

Todas las proposiciones irán dirigidas al Sr. Secretario del Circulo Mallorquin hasta el día diez del próximo Febrero, y finido dicho plazo se examinarán los pliegos por la Junta Directiva del Circulo, asesorada por su Arquitecto, los cuales escojerán de entre ellos el que á su juicio reúna las mejores condiciones tanto técnicas como económicas.

Palma 11 de Enero de 1915.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Secretario, Miguel Rosselló y Alemany.—Visto bueno.—El Presidente, Conde de Olocau.

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

*Continuación*

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones ó distritos participarán á este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, á fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si á pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario á un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales á que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho á la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios á las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten á petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho á marchar por cuenta del Estado á las poblaciones donde fijen su residencia y á iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados ó cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él á campaña y formar parte de la unidad ó unidades que en el se constituyan con ese ú otro objeto siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza ó para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo á que pertenecen, á menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

**CAPITULO XIX**

**INSTRUCCIÓN MILITAR**

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar á su totalidad á los de una ó varias regiones ó á determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla á las unidades á que estén destinados ó á las que en cada caso se determine.

La incorporación á filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada á los interesados por los jefes de aquellos á que estén destinados haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente será variable, se-

gún la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes.

**PRIMER GRUPO.**—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta á pie y la de pelotones en Artillería de montaña y de plaza Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

**SEGUNDO GRUPO.**—Instrucción táctica del recluta y técnica que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería, y Caballería, practica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

**TERCER GRUPO.**—Instrucción táctica y gimnástica que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles la instrucción táctica del recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de Montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculpe la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie y ciento cincuenta en los montados, ó solo ochenta también en los últimos si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente

que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas ó mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las Escuelas Militares de instrucción preparatoria á que se refiere el artículo 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 (O. L. número 187) ó por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas Escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas ó clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse á filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista á cada clase no sea superior á 30, agrupándolos en relación á los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo á un Capitán ó al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del regimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mútuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto á los procedimientos de enseñanza deberán dominar los inculativos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir á estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestro de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* ó religiosos profesores de Congregaciones docentes ó que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, ó los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases ó soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil é importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera ó distinguidos, y mien-

tras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánica pudiendo autorizarseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda y si son ordenados *in sacris* ó religiosos profesores, prestarán á ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal ó por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento á los Jefes superiores de las regiones ó distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

**CAPITULO XX**

**DE LA REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS**

Art. 441. Los individuos que se acojan á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldado y cabo, si desean disfrutar los consignados en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer los siguientes:

*Instrucción práctica:*

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía ó unidad análoga.

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados por lo menos como tiradores de segunda.

*Conocimientos teóricos:*

Obligaciones del soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados á los Regimientos de Caballería y al Regimiento á caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de Agosto ó Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas ó cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á

quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono no se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, quedando obligados á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido ó estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras pertenezcan en dicha situación, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la ley derogada de 24 de Agosto de 1896, ó que sirvieron en filas por su suerte con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán

á las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos, en el art. 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servido en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro Civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ella, que hicieron uso de la redención á metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redención á metálico, ó hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si alguna recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho á los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de Agosto la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfactoria, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se de curso á estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente, que en el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmado el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias y si resultara justificada el derecho á ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer

plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación á filas de los soldados acogidos á la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, ó limitada á determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen á filas todos los soldados de los Cuerpos á quienes afecte que, como ellos, pertenezcan á la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados á seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrán cambiarseles forzadamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento que podrá también ser de carácter general ó limitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que enjan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones á fin de daries destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regimientos de aquel Arma en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen á dichas unidades podrá exceder del 20 por ciento del número de hombres que se asigne á cada Caja en la Real orden disponiendo la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual atendiendo para la preferencia á la antigüedad de la petición del destino.

Art. 456. Los reclutas á quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados á las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las

Academias militares, Escuela Superior de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el período que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del Reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta á que pertenezcan, en las que sus padres ó tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto á los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir á los ejercicios durante los períodos que están obligados á verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad ú otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, á fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán á ellas para cumplir el primer período de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Los períodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley en el segundo y tercer año de servicio en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de Septiembre y Octubre, á no ser que el Cuerpo á que pertenezcan concurra á maniobras ó Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará ó retrasará la fecha indicada, á fin de que asistan a ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá proceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar ó demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios ú otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causan grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas, tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales á que concurran.

Art. 460. Los plazos de cinco ó diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desahogados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas alistados en consulados del extranjero y á los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para

(Continuad)